

RESOLUCIÓN RTV-168-06-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261 de la Carta Magna señala que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 30 del Código Civil determina que: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Que, el Código del Comercio en su Art. 221 manifiesta que: *"...Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva..."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,"*

Que, el Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliere esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.- Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado."*

Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que: "Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que: "El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.- El CONATEL, se pronunciará sobre la concesión y autorizará la contratación, instalación, operación y explotación de sistemas de Audio y Video por suscripción, con base a los documentos que presente el interesado, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y considerando los informes que emita la SUPERTEL, los mismos que serán presentados en un plazo no mayor de quince días, término éste que podrá ser ampliado previa petición escrita y fundamentada de la SUPERTEL.- Cuando la información estuviere incompleta, la SUPERTEL suspenderá el trámite, requerirá al interesado los documentos y requisitos faltantes e informará al CONATEL, lo correspondiente."

Que, el Art. 8 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que: "Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.- ... Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberá presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo."

Que, el Art. 11 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que: "El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión, será de quince días, contados a partir de la fecha en que el CONATEL otorgó la concesión previo el cumplimiento de todos los requisitos. La SUPERTEL comunicará, al interesado, por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. En todo caso deberá observarse lo prescrito en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- Si el concesionario no suscribiere, ni protocolizare el contrato dentro del plazo señalado, el CONATEL, podrá anular y dejar sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la concesión y autorizó la instalación, operación y explotación del sistema debiendo notificar lo resuelto por escrito al interesado, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante Resolución 4395-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió otorgar el término de hasta 60 días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que los peticionarios cuyas solicitudes fueron atendidas favorablemente con Resolución del CONARTEL, emitidas en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2006 hasta el 09 de noviembre de 2007 completen los requisitos establecidos en el artículo 16 numerales 2, 3 y 4 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Cumplido lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el término de hasta 30 días elaborará la minuta y enviará un informe para conocimiento del CONARTEL, el que emitirá la Resolución disponiendo a la SUPERTEL la suscripción del contrato de concesión respectivo en el término de 15 días. **En caso de incumplimiento de este artículo, por parte del peticionario, dentro del término establecido, el CONARTEL revocará la Resolución de la concesión y archivará el pedido.**

Que, la Contraloría General del Estado en el Informe Final DA1-0034-2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

- "25. Revisarán las resoluciones emitidas para la concesión de las frecuencias, de aquellos concesionarios que incumplieron el plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que no suscribieron los contratos respectivos y que no cuenten con la suficiente y competente justificación. Para esto los miembros del Consejo aplicarán los procedimientos que señalan la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento."
- "27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16,

numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3668-CONARTEL-06 de 22 de diciembre de 2006, autorizó a favor de la CONSTRUCTORA JULCOSUR Cía. Ltda., representada por el señor Julio Augusto Correa Córdova, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "BIONET" para servir a la ciudad de Loja, provincia de Loja. En dicha Resolución, además se señala lo siguiente:

- Art. 2 **ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA BENEFICIARIA DE LA AUTORIZACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA JURISDICCIÓN RESPECTIVA TENGAN ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE REDES DE DICHOS SISTEMAS.**
- Art. 3 **PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO, LA PETICIONARIA DEBERÁ PRESENTAR EL "CERTIFICADO DE IDONEIDAD", DEL COMANDO CONJUNTO DE FUERZAS ARMADAS.**
- Art. 4 **LA PETICIONARIA DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 90 DÍAS PARA QUE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS Y PROCEDA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DE AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL CUAL OPERARÁ LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN EN FORMA AUTOMÁTICA.**

Que, con oficio ITG-01804 de 17 de octubre de 2007, ingresado en el Ex CONARTEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que no se puede ejecutar la Resolución 3668-CONARTEL-06, hasta que el peticionario aclare las observaciones respecto a que no se han tomado en cuenta a todos los canales VHF y UHF autorizados en la ciudad de Loja, ni se ha justificado la no incorporación de dichos canales de televisión abierta bajo las excepciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento de Aplicación para la Incorporación de los Canales de Televisión Abiertos al Público, en los Sistemas de Televisión por Cable del País.

Que, en Resolución 4395-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008, notificada a la CONSTRUCTORA JULCOSUR Cía. Ltda., mediante oficio CONARTEL-SG-08-327 de 1 de febrero de 2008, el Ex CONARTEL resolvió otorgar el término de hasta 60 días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que los peticionarios cuyas solicitudes fueron atendidas favorablemente con Resolución del CONARTEL, emitidas en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2006 hasta el 09 de noviembre de 2007 completen los requisitos establecidos en el artículo 16 numerales 2, 3 y 4 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Cumplido lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el término de hasta 30 días elaborará la minuta y enviará un informe para conocimiento del CONARTEL, el que emitirá la Resolución disponiendo a la SUPERTEL la suscripción del contrato de concesión respectivo en el término de 15 días. En caso de incumplimiento de este artículo, por parte del peticionario, dentro del término establecido, el CONARTEL revocará la Resolución de la concesión y archivará el pedido.

Que, mediante comunicación de 3 de abril del 2008, ingresada en el Ex CONARTEL, el representante legal de la compañía peticionaria manifiesta que se ha efectuado las publicaciones por la prensa dispuestas por el CONARTEL y que ya han pasado los quince días correspondientes sin que haya impugnación alguna a esta petición; al mismo tiempo solicita una prórroga para la suscripción definitiva del contrato por encontrarse tramitando el respectivo permiso para la instalación del cable en la postería de la empresa eléctrica de la ciudad de Loja.

Que, en respuesta a lo mencionado en el párrafo que precede, el Presidente del Ex CONARTEL a través del oficio CONARTEL-P-08-194 de 29 de mayo de 2008, comunica al señor Julio Correa Córdova que: **"... es necesario recordarle que de acuerdo al inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo puede ampliar el término para la suscripción de los contratos de concesión exclusivamente por causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas y documentas y solicitadas dentro del término otorgado debidamente..."**

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio ITC-2008-1869 de 19 de junio de 2008, ingresado en el Ex CONARTEL, informa el detalle del mes de mayo de 2008, de los casos en que los solicitantes y/o concesionarios no cumplieron con los términos y plazos para suscribir los contratos, dentro de los cuales consta BIONET, al respecto, el Organismo Técnico de Control señala: **"Con oficio CONARTEL-SG-08-0327, de 01 de febrero, el Secretario General AD-HOC, del Consejo notificó a la Compañía CONSULTORA JULCOSUR CÍA. LTDA. con la Resolución 4395-CONARTEL-08, a fin de que presente los requisitos para la concesión de un Sistema de Audio y Video por suscripción, bajo la modalidad de Cable Físico, a denominarse BIONET, para servir a la ciudad de Loja, autorizada mediante Resolución 3668-CONARTEL-06 de 22 de diciembre de 2006, cuyo término venció el 25 de abril de 2008, sin que la compañía peticionaria haya presentado todos los requisitos";** en tal virtud y conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1 de la Resolución 4395-CONARTEL-08, de 9 de enero de 2008, considera que el Consejo debería revocar la concesión y archivar el pedido.

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL, a través del memorando CONARTEL-AJ-09-085 de 30 de enero de 2009, expresa que se encuentra de acuerdo con el contenido y parte final del oficio ITC-2008-1869, en cuanto el Consejo debe aplicar en el presente caso, el artículo 1 de la Resolución 4395-CONARTEL-08 de 09 de enero del 2008, revocando la autorización y archivo del pedido, por cuanto la compañía solicitante no cumplió con los términos y plazos para suscribir el respectivo contrato.

Que, mediante comunicación de fecha 01 de junio de 2010, ingresada en la SENATEL, el representante legal de la compañía peticionaria solicita autorización para continuar con la suscripción del contrato de concesión, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos establecidos por los organismos de telecomunicaciones del país.

Que, con oficio ITC-2010-2563 de 8 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación a la solicitud señalada en el párrafo que antecede manifiesta que, tomando en cuenta que ese Organismo Técnico de Control mediante oficio ITG-1804 de 17 de octubre de 2007, manifestó al Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión que no puede ejecutar la Resolución 3668-CONARTEL-06, por las razones indicadas en el referido oficio, sin que hasta la presente fecha, se haya emitido criterio al respecto, considera que el organismo Regulador debería resolver lo que fuera pertinente, con respecto a este caso.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-1996 de 04 de julio de 2011, en el que concluye: **"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que no es factible continuar con el trámite para la suscripción del contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "BIONET" para servir a la ciudad de Loja, provincia de Loja, a favor de la CONSTRUCTORA JULCOSUR CÍA. LTDA. representada por el señor Julio Augusto Correa Córdova; por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería negar la prórroga de plazo solicitada por la compañía peticionaria, revocar y dejar sin efecto la Resolución 3668-CONARTEL-06 de 22 de diciembre de 2006; y, en consecuencia anular el trámite de solicitud de esta autorización, al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 11 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción."**

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

F

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-2563; y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2011-1996.

ARTÍCULO DOS.- Negar la prórroga de plazo solicitada por el representante legal de la compañía CONSTRUCTORA JULCOSUR CÍA. LTDA., para continuar con el trámite para la suscripción del contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "BIONET" para servir a la ciudad de Loja, provincia de Loja.

ARTÍCULO TRES.- Revocar y dejar sin efecto la Resolución 3668-CONARTEL-06 de 22 de diciembre de 2006; y, en consecuencia anular el trámite de solicitud de esta autorización, al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 11 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

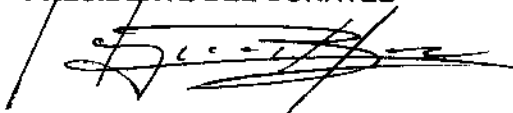
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía CONSTRUCTORA JULCOSUR CÍA. LTDA., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de marzo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**